UNIDAD DE INFO... FOLIO 130

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-26-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 26 de Abril de 2022

Referencia: EXPTE. 1190/2017

VISTO el Expediente N° 1190/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017) y sus respectivos modificatorios, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 111 de fecha 14 de junio de 2012 y modificatorias, 21 de fecha 18 de enero de 2011 y sus modificatorios, 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y sus respectivas modificatorias, y 195 de fecha 28 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba (v. fs. 2/3), a fin de que este le remitiera la nómina de la totalidad de los escribanos registrados en dicha institución. La referida nómina fue posteriormente confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (S.R.O.) de esta UIF, verificándose, la falta de registración ante la Unidad por parte de la sumariada (v. fs. 36).

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 195 de fecha 28 de junio de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura"), se ordenó la apertura de un sumario a la escribana María Dolores BERROTARÁN (CUIT N° 23-18174205-4), Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la ley N° 25.246 y modificatorias e inciso g.-) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorios, (en adelante indistintamente, la "Escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido *prima facie* con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias (v. fs. 51/53).

Que asumida la instrucción, el 16 de julio 2018, se ordenó la notificación de la apertura del Sumario a la Escribana, como así también se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N°

111/2012 y modificatorios(v. fs. 56), habiendo sido la sumariada fehacientemente notificada en fecha 27 de julio de 2018 (v. fs. 60/61).

Que con fecha 14 de agosto de 2018 la Escribana presentó su descargo en legal tiempo y forma (v. fs. 62). En dicha oportunidad, manifestó que intentó inscribirse ante la UIF en reiteradas oportunidades con resultado negativo, toda vez el sistema no se lo permitió por existir un error en su nombre en el sistema de AFIP.

Que asimismo, sostuvo que habiéndose asesorado con contadores sobre su deber de inscripción ante la UIF, le informaron que siendo adscripta no era necesaria su registración.

Que, por otra parte, la sumariada indicó que realizó siempre los Reportes Sistemáticos Mensuales por intermedio del CUIT del titular del registro.

Que atento a que la sumariada no constituyó domicilio especial en C.A.B.A, la Instrucción tuvo por constituido su domicilio en los estrados de la UIF, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias.

Que con fecha 8 de enero de 2019, la Instrucción ordenó realizar una nueva consulta al SRO a efectos de verificar si la Escribana María Dolores BERROTARÁN se había registrado ante la UIF y si el escribano titular d Registro en el que se desempeñaba daba cumplimiento al deber de realizar los reportes sistemáticos mensuales. Ello, en la medida en que el eventual envío de dichos reportes podía ser considerado como un factor atenuante a los efectos de la determinación del quantum de la multa correspondiente a la infracción que se analiza en el presente sumario, consistente en la falta de registración ante la UIF (v. fs. 78/79).

Que de la consulta realizada, surge que la Escribana había procedido a registrarse con fecha 1 de agosto de 2018, pero que a la fecha de la consulta no se habían remitido los reportes sistemáticos mensuales correspondientes, conforme lo requerido por la Resolución UIF N° 70/2011 y modificatorias.

Que posteriormente, la Instrucción libró oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, el que informó que la Escribana se encuentra matriculada bajo el número 1725 desde el 1° de septiembre de 1997 y que actualmente se desempeña como adscripta del registro notarial N° 540 desde el 31 de agosto de 1998. Asimismo, informó que la Escribana no posee sanción disciplinaria alguna en su contra (v. fs. 83).

Que, en fecha 11 de abril de 2019 se dejó constancia de la incomparecencia de la Escribana a la audiencia prevista para el 3 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución U[illegible] N° 111/2012 y modificatorias (v. fs. 81).

Que con fecha 31 de mayo de 2019, la Instrucción corrió traslado de las medidas de mejor proveer para que dentro del plazo de 10 días hábiles administrativos la sumariada presentara alegatos, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 7 y en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (v. fs. 86).

Que con el objetivo de redistribuir las tareas pendientes en la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, mediante Providencia DRAS N° 192/19 de fecha 19 de junio de 2019, se designó a la Dra. Dominique Bacqué Colombres como nueva Instructora Sumariante, cargo que aceptó en esa misma fecha y notificó a la Escribana, de conformidad con el apercibimiento dispuesto en las actuaciones (fs. 87).

Que posteriormente, con fecha 27 de agosto de 2019, habiendo advertido la Instrucción que la sumariada no

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
131

presentó alegatos, y previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial (v. fs. 90/91), la Instrucción elaboró su Informe Final, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012. En el mismo, concluyó que correspondía la aplicación de una multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000) por haber tenido por acreditado el incumplimiento del artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias (v. fs. 92/99).

Que para arribar a esa conclusión, la Instrucción destacó que la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, establece, en el artículo 2°, que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.deben registrarse ante esta Unidad a través de la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

Que en primer lugar, la Instrucción tuvo por acreditado que la Escribana se encontraba colegiada ante el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba en su carácter de adscripta del Registro N° 540 de la ciudad de Córdoba, conforme la información remitida por dicha institución en ocasión de dar respuesta al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión y al oficio librado por la Instrucción.

Que asimismo, la Instrucción refirió que la falta de registración ante esta UIF quedó acreditada conforme surge de las consultas realizadas en el SRO con fechas 18 de diciembre de 2017 y 16 de julio de 2018.

Que la Instrucción señaló que, sin perjuicio de haberse acreditado el incumplimiento al régimen legal indicado, la sumariada procedió con fecha 1° de agosto de 2018 a registrarse como Sujeto Obligado, circunstancia que debe ser tenida en cuenta al establecer el monto de la eventual multa a aplicar.

Que de tal forma, la Instrucción destacó que en virtud de lo establecido por el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias, la sumariada tendría que haberse registrado ante la UIF, como plazo máximo el 30 de abril de 2011. Asimismo y toda vez que había quedado acreditado el cumplimiento de dicha manda el 1° de agosto de 2018, la sumariada omitió cumplir durante siete (7) años y tres (3) meses su obligación de registración ante esta UIF.

Que en cuanto a los argumentos esgrimidos por la sumariada en su descargo, en referencia a la imposibilidad de registrarse ante la UIF por un inconveniente en su registración ante la AFIP, la Instrucción sostuvo que tal circunstancia no ha sido acreditada por la sumariada, quien se limitó a invocarla sin ofrecer ningún medio de prueba a tales fines. Por otra parte, cabe tener presente que, durante el extenso lapso de más de siete (7) años por el que se prolongó la falta de registración, la sumariada no informó ese supuesto inconveniente a esta UIF a fin de proceder, eventualmente, a la debida registración.

Que por otro lado, advirtió la Instrucción que, pese a no haber corregido su nombre ante la AFIP (conforme surge a fs. 70), la sumariada procedió a registrarse correctamente y sin ningún inconveniente, lo que demostraría que la sumariada estuvo en condiciones de registrarse desde la entrada en vigencia de la norma.

Que en relación al argumento esgrimido por la sumariada, en el sentido de que había sido mal asesorada por "contadores", considerado que, por tratarse de un escribana adscripta, no le resultaba aplicable la obligación de registrarse ante esta Unidad, la Instrucción señaló que el mismo resulta improcedente.

Que en este sentido, la Instrucción señaló que el inciso 12 del artículo 20 de la ley N° 25.246 y sus modificatorias, incluye entre los Sujetos Obligados a informar ante la UIF a los escribanos públicos, sin formular distinción alguna entre escribanos titulares y escribanos adscriptos.

Que por su parte, los artículos 2° y 3° de la Resolución 50/2011 y modificatorias, establecen la obligación de

inscripción ante la UIF de los Sujetos Obligados, sin exceptuar de dicha carga a los escribanos adscriptos. Al respecto, la Instrucción señaló que corresponde tener presente el criterio hermenéutico de acuerdo al cual donde la ley no distingue no corresponde que el intérprete efectúe una distinción (CSJN, Fallos 304: 226; 330:971; 333: 735, entre otros).

Que en tal sentido, en la medida en que la normativa establece claramente la obligación de registración ante la UIF de todos los Sujetos Obligados y, en consecuencia, de todos los escribanos, sin distinción entre escribanos titulares y adscriptos, la interpretación expuesta por la sumariada en su descargo en el sentido de que, en su carácter de escribana adscripta, se encontraría exenta de cumplir con dicha carga, carece de sustento normativo.

Que la Instrucción concluyó que la registración extemporánea por parte de la sumariada, no logró desacreditar el cargo imputado, concluyendo que el cargo por falta de registración oportuna quedó acreditado en infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que finalmente, indicó la importancia de la omisión detectada, sosteniendo que la registración de los Sujetos Obligados en los términos de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, facilita el contacto permanente y fluido entre éstos y esta UIF, constituyendo, asimismo, un paso previo necesario para la remisión de los reportes sistemáticos mensuales y de operaciones sospechosas a través del SRO.

Que al respecto cabe destacar lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246).*" ("*Claría, Horacio Enrique c/UIFs/CODIGO PENAL-LEY 25246 –DTO 290/07 ART. 25. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.A.C.A.F.), sala IV, del 10.12.2014*").

Que, en este estado, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, y que el inciso f) del artículo 1° del Decreto-ley N° 19.549/72 y sus modificatorias establece para los procedimientos administrativos- entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago *"Procedimiento Administrativo"*, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "*Banco Integrado Departamental*" y 327:1249 "*Atienza*"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "*Tribunal Constitucional vs. Perú*" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "*Baena Ricardo y otros vs. Panamá*" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias que le son propias y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que en tal sentido, los incisos 1° y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
132

multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que dichas previsiones normativas se encuentran en concordancia con los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. *"Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25"* sentencia de la C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; conf. *"Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina"*, sentencia C.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; *"Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina"* sentencia C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; *"Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012* –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y *"Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11* – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo *"Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4"*, sentencia de la C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta menester enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envió de ROS. RSM, entre otros), dificulta el ejercicio de la atribución de fiscalización de esta UIF y genera, por otro lado, una situación de desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma. Y en autos quedó acreditado que la sumariada incumplió su obligación de inscripción ante la UIF durante más de siete (7) años.

Que, sin perjuicio de las circunstancias precedentemente expuestas, también deben ponderarse los siguientes factores: (i) que la Escribana reviste el carácter de adscripta; (ii) que la Escribana se ha registrado ante esta Unidad el 1 de agosto de 2018; y (iii) que no registra antecedentes por infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/FT.

Que, por los factores de ponderación señalados *ut supra*, se forma convicción respecto del monto de la sanción aconsejada, por considerarlo razonable y proporcional al cargo endilgado.

Que las la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Números 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 de fecha 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la Escribana María Dolores BERROTARÁN (CUIT N° 23-18174205-4), Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la ley N° 25246 e inciso g.-) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, por el cargo acreditado consistente en la falta de registración en tiempo oportuno ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011, y sus modificatorias, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase a la Escribana María Dolores BERROTARÁN (CUIT N° 23-18174205-4) sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000.-) por haber incumplido con el deber de registrarse oportunamente ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria, de conformidad con lo previsto en los incisos 1° y 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y por los fundamentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro d plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara la sumariada que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
133

artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y modificatorias, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.04.26 18:18:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022 04 26 18:20:05 -03:00

